



Superintendencia
de Educación

ORD. 1DR N°: 035

ANT.: Ord. N° 01/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018 de Representante Legal Centro Educacional Victoria E.I.E.

REF.: No hay.

MAT.: Da respuesta a oficio del antecedente.

IQUIQUE, 29 de enero de 2019

A: DOÑA VIVIANA MERY GALLARDO LIZAMA
REPRESENTANTE LEGAL CENTRO EDUCACIONAL VICTORIA E. I. E.
ESCUELA DE LENGUAJE VICTORIA, RBD: 40173-0

DE: DIRECTOR REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGIÓN TARAPACÁ

Junto con saludarle, y en atención a su requerimiento ingresado con fecha 13 de noviembre de 2018 en Oficina de Partes de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación - Región de Tarapacá, mediante el cual consulta si la contratación de un servicio de transporte escolar, para el traslado gratuito de los alumnos de la Escuela de Lenguaje Victoria, está considerada como una operación que cumple fines educativos, y en segundo lugar, si la entidad individual educacional que representa puede celebrar dicho contrato consigo mismo, o con la empresa individual de responsabilidad limitada, donde él es el constituyente. Al respecto, puedo informar a usted lo siguiente:

1. El artículo 2°, N° 3, de la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en los Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado (LIE), agregó al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (ley de subvenciones), un nuevo artículo 3°, el que establece que cada sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. **Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.**
2. Que, el Decreto N° 582 de 2015 del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento sobre Fines Educativos, señala en su artículo 1° que se entenderán por **Fines**

Educativos, aquellos objetivos que la Ley ha considerado relevantes de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece.

3. En este sentido, el artículo 7º del Reglamento de Fines Educativos, contempla la "adquisición –o contratación- de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa y recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes". Además, aclara que, "El sostenedor podrá adquirir toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa de sus establecimientos, en cumplimiento de los planes y programas de estudio, así como de los objetivos vinculados a la dirección y administración de su misión educacional".
4. Sobre este mismo punto, el Dictamen N° 22 de fecha 12 de febrero de 2016 de esta Superintendencia, sobre la legalidad de imputar gastos en servicios de transporte escolar se pronuncia positivamente a la posibilidad de financiar con cargo a la subvención general este tipo de servicios, al señalar que, esta inversión, facilita la asistencia de los alumnos al establecimiento, resguardando con ello, su legítimo ejercicio del derecho a la educación, por lo que, dicho desembolso, podrá imputarse a la Subvención General, otorgada para crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales, para solventar gastos de administración de los mismos, así como para cualquier otra inversión destinada al servicio de la función docente (Artículos 2 y 5, Ley de Subvenciones).
5. Que, en cuanto a su segunda consulta, referida a la posibilidad de que la entidad individual pueda celebrar el contrato de prestación de servicio con su misma representante legal, sea como persona natural, o como representante de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, cabe tener presente que, el DFL N° 2 de 1998 (Ley de Subvenciones) modificado por la Ley 20.845 de Inclusión Escolar, establece claramente en su Art. 3º, que, las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo, "no podrán realizarse con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales del establecimiento", por lo que, la acción mencionada infringiría la disposición antedicha. Seguidamente, la misma norma determina que estas acciones, se deben realizar de acuerdo con las condiciones del mercado para el tipo de operación que se trate, y que, tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.
6. Que, en conformidad a lo anterior, se concluye que si bien la contratación de servicios de transporte con cargo a la subvención general se ajusta a la operación del numeral v) del artículo 3º de la Ley de Subvenciones, se debe observar para su contratación lo observado en el mismo artículo respecto a las restricciones a las que se sujetan.

7. Que, finalmente se debe precisar que las respuestas de los Directores Regionales constituirán orientaciones aplicables sólo para el caso particular consultado por la entidad sostenedora. Sin perjuicio de lo anterior, estas directrices no tendrán carácter general, ni serán vinculantes para el Superintendente de Educación quien, en el ejercicio de sus facultades, podrá modificar o rectificar el criterio contenido en ellas.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,



RICARDO VILLALBA PEDREROS
Director Regional
Superintendencia de Educación
Región Tarapacá

XAB/JFR/jfr
Distribución:
- Sostenedor/a
- Archivo Dir. Regional
- Carpeta